

Radicado: 05001 31 05 016 **2022-0042100**
Demandante: ALEJANDRO ANTONIO DUQUE TAMAYO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Radicado: 05001 31 016 2022 00421 00
Demandante: ALEJANDRO ANTONIO DUQUE TAMAYO
Demandado: TORET DISTRIBUCIONES S.A.S

En el proceso de la referencia, revisadas las actuaciones surtidas, se dispondrá el archivo de las diligencias, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio del 23 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma a la demanda sin que a la fecha obre el trámite requerido.

Al haber transcurrido un término superior a 12 meses sin actuación alguna, se traduce en una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, y opera sólo si el desarrollo y continuación del debate depende exclusivamente de su actuación y no del Juez.

El Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir en los casos indicados en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al efecto, la norma en su contexto, indica:

Artículo 317 numeral 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Pues bien, transcurrido más de **un (1) año** desde que se ordenó notificar sin que la parte accionante realizara las gestiones tendientes a la notificación a TORET DISTRIBUCIONES S.A.S., la continuación y desarrollo del proceso dependía única y exclusivamente de la actividad del demandante y no del Juez. Por tanto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, en atención a lo previsto en el Parágrafo 2º del Artículo 317 del Código de General del proceso, por haber transcurrido más de **(1) año**, sin que la parte accionante adelantara las gestiones tendientes a la notificación de la demanda a TORET DISTRIBUCIONES S.A.S

Segundo: En firme ésta providencia, archívense las diligencias, previa baja del Sistema de Gestión Judicial.

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 13 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.
Visible en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO – Secretaria

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edison Alberto Pedreros Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1fa8e15f4b39fc8064002e1331cee1d53313fb4c88f542d3c664fbdcb0139**

Documento generado en 12/02/2024 08:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>